

Empres

DGCL
A

DON JOAQUIN PURO, CONDECORADO CON EL Escudo de Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, Montes, Plantíos, Sementeras, y Principal de Policia de la Provincia por S. M. (que Dios guarde) &c. &c.

Hago saber, que por el correo ordinario el Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, me dirigió la orden y Bando siguiente:

«Por el Ilmo. Señor Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla se me ha comunicado la Real orden, que con el Bando á que hace referencia, son del tenor siguiente: = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 23 del corriente lo que sigue: = Ilmo. Señor. = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. I., espuesto en su informe de 13 del actual, se ha servido resolver que el Bando relativo á contener las irreverencias que se cometen en los Templos, aprobado por S. M. en 5 de abril último, se haga estensivo, no solo á las demas capitales del reino, sino á los pueblos mas infelices de él, pues su observancia es útil al servicio de ambas Magestades; lo que deberá hacerse asi entender á las Autoridades para su puntual cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que tenga puntual ejecucion lo que S. M. se ha servido mandar; con cuyo objeto acompaño á V. E. un egemplar del Bando que se cita en dicha Real orden. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1829. = Bernardo Riega. = Excmo. Señor Capitan General Presidente de la Chancillería de Valladolid.»

BANDO.

«Observándose con indecible afliccion de los virtuosos

1894
no 6
8.000

habitantes de esta Corte, que un corto número de personas, indignas del nombre cristiano, han cometido algunas irreverencias en los santos egercicios que se celebran en nuestros Templos, ofendiendo lo mas sagrado y mas amado de los españoles; y la falta de delicadeza con que otros se esplican en las calles y plazas, ofendiendo la moral pública y escandalizando á la juventud de ambos sexos, ha acordado la Sala:

1.º La persona que en cualquier acto de nuestra Santa Religion se produzca con espresiones ó hechos que ofendan el respeto debido á su divino Autor, sus Ministros ó el Templo, que es la casa del Señor y de oracion, será reducido á la cárcel pública y castigado con diez años de presidio.

2.º Los que se detengan á las puertas de las Iglesias con el objeto solo de pasar el tiempo y divertirse con las personas que entran ó salen, sufrirán la pena de cien ducados ó seis meses de presidio en el Prado.

3.º Los que públicamente pronuncien palabras indecentes, ó se esplicquen con personas del otro sexo por acciones de la misma especie, sufrirán la pena de cincuenta ducados ó tres meses de correccional del Prado.

Y habiéndose elevado á la Soberana aprobacion de S. M. este acuerdo, conmovido su Real ánimo, decidido siempre por el honor debido á Dios nuestro Señor y por la perfeccion de las costumbres de sus amados vasallos, á quienes edifica con la santidad de su conducta privada y pública; se ha servido aprobar en todas sus partes la resolucion de la Sala, mandando se observe sin la menor indulgencia, y derogando en los casos referidos el fuero militar y cualquiera otro, por honor á la misma clase á que estos pertenecen, y de que se hacen indignos. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, pretesto ni fuero, se publica en la forma acostumbrada. Madrid siete de abril de mil ochocientos veinte y nueve.=Está rubricado.=Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala.=Madrid dicho dia.=Juan Diego Martinez.=Lo que traslado á V. S. para que haga publicar y fijar el referido Bando en el pueblo de su residencia, y para que lo circule con el mismo objeto á las Justicias de los pueblos de la comprension de su par-

tido, incluidas las villas eximidas, con encargo especial de que redoblen su celo y vigilancia para castigar á los infractores de los artículos que comprende, con las penas que en ellos se señalan, en la inteligencia de que serán responsables de su falta de cumplimiento, sin excusa ni pretexto alguno. Y del recibo de esta circular me dará V. S. el correspondiente aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de junio de 1829.=José O-Donell.”

Y para que tenga puntual cumplimiento en todos los pueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, incluidas las villas eximidas, he mandado circularla por vereda y que al efecto se impriman los correspondientes ejemplares. Leon 29 de Junio de 1829.

Joaquin Puro.

Por mandado de su Sría.

*Juan de Dios
Fernandez.*

tido, incluso las villas eximidas, con encargo especial de
que reboblen su celo y vigilancia para castigar á los in-
fractores de los artículos que comprende, con las penas
que en ellos se señalan, en la inteligencia de que serán
responsables de su falta de cumplimiento, sin excusa ni
pretexto alguno. Y del recibo de esta circular me dará
V. S. el correspondiente aviso. = Dios guarde á V. S. mi-
chos años. Valladolid, 2 de junio de 1822. = José O-
Donell.

Para que tenga puntual cumplimiento en todas las
pueblos del distrito del Conde de San Carlos, incluso
las villas eximidas, se mandado circular la por venida y que
al efecto se imprimen los correspondientes pliegos. Leon
22 de junio de 1822.

Joaquín Furo.

Por mandado de su Sr. Sr.

Juan de Dios
Fernandez.

